



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004/2025BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001018 Y RECURSO DE REVISIÓN RRA 12195/24

ANTECEDENTES

- I. El 5 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió la solicitud de información con folio 330024424001018, misma que señala:

"Copia del expediente que derivó en la clausura total temporal de la estatua de Poseidón en Progreso, Yucatán, por no mostrar la autorización de impacto ambiental de la Semarnat, a cargo de inspectores de la Profepa, de acuerdo a lo que informó la misma autoridad mediante comunicado el día 11 de julio de 2024 y a través de un comunicado oficial en su página web (<https://www.gob.mx/profepa/prensa/clausuran-estatua-de-poseidon-en-playa-de-yucatan?state=published>) Copia de la orden de clausura total temporal de la estatua de Poseidón en Progreso, Yucatán, por no mostrar la autorización de impacto ambiental de la Semarnat, a cargo de inspectores de la Profepa, de acuerdo a lo que informó la misma autoridad mediante comunicado el día 11 de julio de 2024 y a través de un comunicado oficial en su página web (<https://www.gob.mx/profepa/prensa/clausuran-estatua-de-poseidon-en-playa-de-yucatan?state=published>) Informe por escrito en qué estatus se encuentra el procedimiento que se inició de clausura total temporal de la estatua de Poseidón en Progreso, Yucatán, por no mostrar la autorización de impacto ambiental de la Semarnat, a cargo de inspectores de la Profepa, de acuerdo a lo que informó la misma autoridad mediante comunicado el día 11 de julio de 2024 y a través de un comunicado oficial en su página web (<https://www.gob.mx/profepa/prensa/clausuran-estatua-de-poseidon-en-playa-de-yucatan?state=published>) Informe por escrito si el Ayuntamiento de Progreso inició ya algún trámite o entregó la autorización de impacto ambiental para la estatua de Poseidón en Progreso, Yucatán, luego de que la autoridad ambiental inició un procedimiento de clausura total temporal de la estatua de Poseidón en Progreso, Yucatán, por no mostrar la autorización de impacto ambiental de la Semarnat, a cargo de inspectores de la Profepa, de acuerdo a lo que informó la misma autoridad mediante comunicado el día 11 de julio de 2024 y a través de un comunicado oficial en su página web (<https://www.gob.mx/profepa/prensa/clausuran-estatua-de-poseidon-en-playa-de-yucatan?state=published>)" (Sic)

- II. La Unidad de Transparencia, mediante oficio PFPA/1.7/12C.6/1781/2024 a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán.
- III. En seguimiento a lo anterior, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán mediante oficio PFPA/37.7/8C.17.5/0346/000924-24 señaló que el expediente administrativo relacionado con la solicitud de información, corresponde al número **PFPA/37.3/2C.27.5/0065-24**, el cual a la fecha se encuentra en trámite, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada del citado expediente,



Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004/2025BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001018 Y RECURSO DE REVISIÓN RRA 12195/24

incluyendo la prueba de daño correspondiente de conformidad con los artículos 110 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- IV. Mediante resolución No. 0057/24 el Comité de Transparencia de esta Procuraduría confirmó la reserva del expediente **PFPA/37.3/2C.27.5/0065-24** la información señalada por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Aguascalientes con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, por lo que en seguimiento a lo anterior, mediante oficio No. PFPA/1.7/12C.6/1988/2024 enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 30 de agosto de 2024 la Unidad de Transparencia otorgó respuesta al solicitante.
- V. El 20 de septiembre de 2024, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a su solicitud de información con número de folio 330024424001018.
- VI. Esta Procuraduría remitió escrito de alegatos para atender el recurso de revisión el 2 de octubre de 2024.
- VII. El Pleno del INAI emitió la resolución del recurso de revisión RRA 12195/24 la cual en la Consideración TERCERA manifestó en relación con la clasificación como información reservada, lo siguiente:

Por otra parte, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Conforme a tal precepto, los sujetos obligados deben determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004/2025BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001018 Y RECURSO DE REVISIÓN RRA 12195/24

a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y se tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Además, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó la información solicitada, por el periodo de un año, atendiendo a la naturaleza del trámite y en función de que la autoridad recurrida, en dicho lapso se allegue de los elementos necesarios, y contundentes para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por lo tanto, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, invocadas por el sujeto obligado se considera procedente el periodo de reserva de la información precisado, a partir de la fecha de la presente resolución; lo anterior, atendiendo a que el expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que se considera tiempo suficiente para que la autoridad fiscalizadora se allegue de los elementos suficientes para determinar o no la probable responsabilidad administrativa que se investiga.

VIII. El Pleno del INAI emitió la resolución del recurso de revisión RRA 12195/24 el cual en el Resolutivo PRIMERO, **modifica** la respuesta emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en la Consideración CUARTA se instruye a lo siguiente:

"1. Emita y entregue un acta a través de su Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada en la cual clasifique como reservada la información relativa al expediente administrativo número PFFA/37.3/2C.27.5/0065-24, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo un año.

2. Realice una nueva búsqueda, y con un criterio amplio, de la información requerida a través de los contenidos dos [orden de clausura total temporal] y cuatro [si el Ayuntamiento de Progreso inició algún trámite o entregó la autorización de impacto ambiental para la estatua] de la solicitud en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Yucatán; y entregue a la persona recurrente el resultado de dicha búsqueda.

En caso de que la información materia de la solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá declarar de manera fundada y motivada la inexistencia, conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 la Ley Federal."

IX. Mediante oficio PFFA/37.1.3.1/0000041-25 la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán, manifestó lo siguiente:



Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004/2025BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001018 Y RECURSO DE REVISIÓN RRA 12195/24

Permítame dar respuesta a dicha instrucción, informando que, en la búsqueda minuciosa y exhaustiva y, de las labores propias en los archivos de los registros de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Estado de Yucatán, se ha encontrado que se ha realizado para este caso, el levantamiento del acta de inspección 37/059/065/2C.27.5/IA/2024 e instaurándose el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia registrado bajo el número PFPA/37.3/2C.27.5/0065-24; por lo que es importante señalar que, el Procedimiento de Inspección y Vigilancia, se encuentra regulado en el Título Sexto, Capítulo II al IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), dividiéndose en algunas etapas y, su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente; siendo este un instrumento de carácter administrativo, esto, ya que se tramita ante la autoridad administrativa correspondiente teniendo, por tanto, un objeto limitado a vigilar y procurar el pleno cumplimiento de la legislación ambiental federal vigente y, en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Siendo que, en la primera etapa se genera la orden de inspección, con la que el personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Durante el recorrido en la visita de inspección, pudieran ser observadas actividades que resulten en irregularidades, que pudieran ser sancionables con la imposición de alguna medida de seguridad, por lo que, en el levantamiento del acta de inspección respectiva, son señaladas estas actividades y, de ser el caso, se establece y determina imponer la medida de seguridad la cual puede ser una Clausura Temporal, Parcial o Total, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

Ahora bien, como podemos observar en el caso que nos ocupa, se trata del expediente del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia registrado bajo el número PFPA/37.3/2C.27.5/0065-24, y como ya se ha informado anteriormente, este contiene la Orden de inspección PFPA/37.3/2C.27.5/0161/2024, el Acta de inspección 37/059/065/2C.27.5/IA/2024, Acuerdo de Emplazamiento 167/2024 y su constancia de notificación y, como podemos observar no contiene ninguna orden de clausura total temporal como refiere el solicitante; sino más bien, lo que refiere el comunicado que señala el solicitante, éste informa que se llevó a cabo una clausura total temporal y; como hemos señalado en el párrafo que antecede, esta clausura total



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004/2025BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001018 Y RECURSO DE REVISIÓN RRA 12195/24

temporal fue impuesta como medida de seguridad en el cuerpo del acta de inspección 37/059/065/2C.27.5/IA/2024, la cual forma parte del expediente administrativo de referencia y, como bien se ha señalado en el Resolutivo de Modificación en el Recurso de Revisión RRA 12195/24 de fecha nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha considerado procedente el periodo de reserva de la información en el expediente precisado, a partir de la fecha de dicha resolución; ello, toda vez que dicho expediente se encuentra en etapa de investigación.

Respecto a lo relativo a [si el Ayuntamiento de Progreso inició algún trámite o entregó la autorización de impacto ambiental para la estatua]; es de informarse que, de la revisión de las documentales existentes en el expediente del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia registrado bajo el número PFPA/37.3/2C.27.5/0065-24, se tiene que, no se cuenta con ningún documento que indique que el H. Ayuntamiento de Progreso Yucatán, haya realizado algún trámite y/o solicitud de alguna autorización en materia de impacto ambiental ante la Semarnat, o ante cualquier otra Autoridad Estatal y/o Municipal en relación a la estatua de Poseidón. Es decir, se desconoce si el Ayuntamiento de Progreso Yucatán, inició algún trámite en materia de impacto ambiental ante las autoridades competentes, ya que no entregó documento alguno que haga referencia a la autorización de impacto ambiental para la estatua, según lo revisado en el expediente del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia registrado bajo el número PFPA/37.3/2C.27.5/0065-24.

Por lo tanto, y ante lo anterior, a esta autoridad no le es posible otorgar la información en versión pública como el recurrente solicita.

Ante esto último, es que se solicita al Comité de Transparencia de esta Procuraduría, sea declarada la inexistencia de documentación relativa a la orden de clausura total temporal, ni a información sobre si el Ayuntamiento de Progreso inició algún trámite o entregó la autorización de impacto ambiental para la estatua Poseidón, dentro del expediente del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia registrado bajo el número PFPA/37.3/2C.27.5/0065-24; esto de conformidad a lo establecido en los artículos 65 fracción II, 141 fracción II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la búsqueda exhaustiva se realizó con las siguientes circunstancias

- **Circunstancias de modo:** Se realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Yucatán, específicamente el expediente del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia registrado bajo el número PFPA/37.3/2C.27.5/0065-24, sobre la existencia de la orden de clausura total temporal, así como de que si el Ayuntamiento de Progreso Yucatán, haya iniciado algún trámite ante alguna autoridad o haya presentado a esta Procuraduría documentación relativa a la autorización en materia de impacto ambiental para la estatua Poseidón, a la que refiere la solicitud de información que nos ocupa; siendo el caso que no se encontró documentación e información alguna.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004/2025BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001018 Y RECURSO DE REVISIÓN RRA 12195/24

- *Circunstancias de tiempo:* El periodo de búsqueda de la existencia de la orden de clausura total temporal, así como de que si el Ayuntamiento de Progreso Yucatán, haya iniciado algún trámite ante alguna autoridad o haya presentado a esta Procuraduría documentación relativa a la autorización en materia de impacto ambiental para la estatua Poseidón, fue desde el año 2024 a la fecha de la presente respuesta.
- *Circunstancias de lugar:* La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los registros, archivos, el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE), así como en el Sistema Institucional de Información de la Profepa (SIIP), de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, Unidad Administrativa a la que se radica la solicitud de mérito.

Lo anterior se informa, con la finalidad de que esta Procuraduría cuente con la información y esté en posibilidades de cumplir en tiempo y forma con los términos que la Ley de la materia establece para tales efectos.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, 140, segundo párrafo y 141 fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103, 137, segundo párrafo y 138 fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 10-10-2022).

Análisis de clasificación como reservada de la información

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004/2025BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001018 Y RECURSO DE REVISIÓN RRA 12195/24

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 10-10-2022), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



RESOLUCIÓN NÚMERO 0004/2025BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001018 Y RECURSO DE REVISIÓN RRA 12195/24

- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004/2025BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001018 Y RECURSO DE REVISIÓN RRA 12195/24

- VI. Que de conformidad con lo señalado por el Pleno del INAI en la Consideración TERCERA de la resolución del recurso de revisión, resulta pertinente la reserva de la información **únicamente por un año**, con los argumentos que fueron emitidos en su oportunidad por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán en el oficio PFPA/37.7/8C.17.5/0346/000924-24, la cual fue confirmada por este Comité de Transparencia mediante resolución 0057/2024 por un periodo de cinco años.

Análisis de la inexistencia de la información

- VII. Que el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- VIII. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- IX. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- X. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- XI. Que el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 12195/24 manifestó en el análisis de la información solicitada, entre otros, los siguientes argumentos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004/2025BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001018 Y RECURSO DE REVISIÓN RRA 12195/24

1. Emita y entregue un acta a través de su Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada en la cual clasifique como reservada la información relativa al expediente administrativo número PFPA/37.3/2C.27.5/0065-24, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo un año.

2. Realice una nueva búsqueda, y con un criterio amplio, de la información requerida a través de los contenidos dos [orden de clausura total temporal] y cuatro [si el Ayuntamiento de Progreso inició algún trámite o entregó la autorización de impacto ambiental para la estatua] de la solicitud en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Yucatán; y entregue a la persona recurrente el resultado de dicha búsqueda.

En caso de que la información materia de la solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá declarar de manera fundada y motivada la inexistencia, conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 la Ley Federal.

- XII.** Que mediante oficio número PFPA/37.1.3.1/0000041-25 la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán manifestó que de la búsqueda exhaustiva realizada, en los archivos físicos, bases de datos electrónicos pertenecientes a esa Oficina de Representación no se encontró información referente a orden de clausura total temporal y si el Ayuntamiento de Progreso inició algún trámite o entregó la autorización de impacto ambiental para la estatua, razón por la cual carece de la información solicitada y por lo tanto no es posible proporcionarla

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Yucatán, específicamente el expediente del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia registrado bajo el número PFPA/37.3/2C.27.5/0065-24, sobre la existencia de la orden de clausura total temporal, así como de que si el Ayuntamiento de Progreso Yucatán, haya iniciado algún trámite ante alguna autoridad o haya presentado a esta Procuraduría documentación relativa a la autorización en materia de impacto





RESOLUCIÓN NÚMERO 0004/2025BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001018 Y RECURSO DE REVISIÓN RRA 12195/24

ambiental para la estatua Poseidón, a la que refiere la solicitud de información que nos ocupa; siendo el caso que no se encontró documentación e información alguna.

- Circunstancias de tiempo: El periodo de búsqueda de la existencia de la orden de clausura total temporal, así como de que si el Ayuntamiento de Progreso Yucatán, haya iniciado algún trámite ante alguna autoridad o haya presentado a esta Procuraduría documentación relativa a la autorización en materia de impacto ambiental para la estatua Poseidón, fue desde el año 2024 a la fecha de la presente respuesta.
- Circunstancias de lugar: La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los registros, archivos, el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE), así como en el Sistema Institucional de Información de la Profepa (SIIP), de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, Unidad Administrativa a la que se radico la solicitud de mérito.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden.

De lo antes expuesto se desprende que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en sus archivos, no ubicando evidencia de la información solicitada, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la citada Oficina, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VIII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



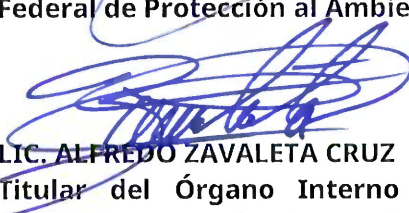
RESOLUCIÓN NÚMERO 0004/2025BIS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330024424001018 Y RECURSO DE REVISIÓN RRA 12195/24

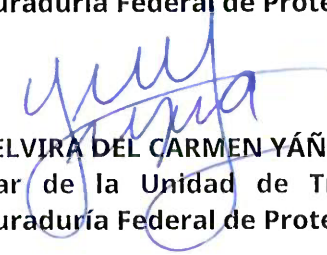
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* y en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12195/24 **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente VII relacionada con el expediente administrativo PFPA/37.3/2C.27.5/0065-24, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/37.7/8C.17.5/0346/000924-24** por parte de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Yucatán por el periodo de **UN AÑO**.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 12195/24.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 29 de enero de 2025.


LIC. MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ALFREDO ZAVALA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Félix Cuevas 6, Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, CDMX. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa